



<b>ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00010 00</b>			
<b>ACCIONANTE</b>	Cristian Eduardo González Triana	<b>DOC. IDENT.</b>	93.084.068
<b>ACCIONADA</b>	COLPENSIONES		
<b>DERECHO(S)</b>	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN		
<b>PRETENSIÓN</b>	Que se ordene a Colpensiones: 1. Disponer lo que corresponda a fin de realizar el reintegro al señor <b>JAIME MIGUEL GONZÁLEZ SAAVEDRA</b> de las mesadas pensionales correspondientes a los meses marzo, abril, mayo, julio, noviembre y diciembre del año <b>DOS MIL VEINTE (2020)</b> , en conjunto con las primas de mitad y final de este mismo año, las cuales no pudieron ser cobradas por el señor <b>GONZÁLEZ SAAVEDRA</b> en virtud del acaecimiento de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19 y de conformidad con las normas expedidas por la autoridades, nacionales y territoriales acerca del aislamiento preventivo, especialmente aquellas de las que son objeto las personas mayores pertenecientes al grupo de la tercera edad. 2. Disponer lo que corresponda a fin de realizar el pago inmediato a la <b>EPS SALUD TOTAL</b> , del valor de los aportes a salud del señor <b>JAIME MIGUEL GONZÁLEZ SAAVEDRA</b> , correspondientes a los meses de <b>DICIEMBRE de 2020</b> y <b>ENERO DE 2021</b> . 3. Disponer lo que corresponda a fin de modificar el estado del señor <b>JAIME MIGUEL GONZÁLEZ SAAVEDRA</b> en el sistema de gestión de pensiones de la accionada, de <b>SUSPENDIDO</b> a <b>ACTIVO</b> , facilitando así el cobro de las mesadas pensiones que puedan causarse a futuro, por parte señor <b>GONZÁLEZ SAAVEDRA</b> .		

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

CRISTIAN EDUARDO GONZÁLEZ TRIANA, actuando en nombre de su progenitor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ SAAVEDRA**, presentó solicitud de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA Y PETICIÓN**, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad no ha reintegrado las mesadas pensionales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, julio, noviembre y diciembre, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de 2020, tampoco ha cancelado los aportes a salud de diciembre de 2020 y enero de 2021, y mantiene al accionante en estado **SUSPENDIDO**, en el sistema de gestión pensional.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### **I. HECHOS.**

1. Que el 11 de diciembre de 2020, el señor González Saavedra solicitó a Colpensiones el reintegro de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, julio, noviembre y diciembre, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de 2020, las cuales no pudieron ser cobradas por el accionante en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la pandemia Covid 19, especialmente las relacionadas con el aislamiento de las personas de la tercera edad.
2. Que, en el mismo escrito, el señor González Saavedra solicitó el pago a **SALUD TOTAL**, de los aportes a salud de diciembre de 2020 y enero de 2021, lo que ha impedido que el accionante tenga acceso a los servicios de salud, hecho que generó que los tratamientos médicos a los que se encuentra sometido el señor **GONZÁLEZ SAAVEDRA** en la actualidad se encuentren suspendidos, generando graves afectaciones a la salud del accionante.



3. Que, a la fecha de interposición de la presente acción, la entidad no ha dado respuesta a la petición del accionante.
4. Que el accionante no ha podido acceder a las mesadas pensionales mencionadas, las cuales financian sus necesidades básicas.
5. Que la accionada decidió poner al accionante en estado SUSPENDIDO, lo que a la fecha impide el cobro de sus mesadas pensionales.

## II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

**"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

## III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales de **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA** y **PETICIÓN** del accionante, tal y como lo plantea en el escrito de tutela.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de CRISTIAN EDUARDO GONZÁLEZ TRIANA respecto de los derechos fundamentales de su progenitor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ SAAVEDRA**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

## CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.



Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2° que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela



tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.* (*Sentencia T- 538 de 2013.*)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

*“Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”* (*Sentencia T-015 de 2006*) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (*Sentencia T-336 de 2009*)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (*Sentencia T-336 de 2009*):



*"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*

*ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

### **DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

*"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)*

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

### **DEL DERECHO A LA SALUD**

La ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud, contempla el alcance y la importancia del derecho a la salud, así como la obligación del Estado de garantizar el mismo, en especial, a los sujetos de especial protección constitucional, entre quienes se encuentran las personas de la tercera edad:



**Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la constitución política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

**Artículo 5°. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;** para ello deberá:

a) **Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)**

**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (...)

p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;

**Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de** niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En igual sentido, la Corte constitucional en sentencia T 117 de 2019, hace un recuento de las decisiones adoptadas frente a este derecho en los siguientes términos:

"3.1. En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.



3.2. Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”.

3.3. Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992 y 2003) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC).

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el status de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros.

(...) En tanto, que, en el caso de los **adultos mayores**, la sentencia T-111 de 2003 estableció que:

*“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.*

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo” (n.f.d.t.). (...)*

3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los **adultos mayores**, la Corte Constitucional afirmó que:

*“es innegable que **las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta** y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”<sup>[75]</sup>.*

## DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto ha expresado la Corte constitucional en sentencia T 043 de 2019, que éste, es un derecho fundamental cuya prestación debe ser garantizada por el Estado:



"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que **la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas,** "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"

### De la suspensión del pago de las mesadas pensionales.

En sentencia T 199 de 2018, la Corte Constitucional resolvió un asunto en el cual se suspendió el pago de las mesadas pensionales por existir indicios serios de haberse reconocido la prestación en forma indebida, manifestando que pese a que la ley le concede a la administración la facultad de adelantar la correspondiente investigación, y de acuerdo con el resultado de la misma proceder a suspender el pago de las mesadas, lo cierto es que, no es admisible suspenderlas hasta que la investigación haya concluido, en consecuencia, sería aun menos procedente hacerlo sin justificación alguna, pues como se menciona en la sentencia, esto sólo podría hacerse con autorización del juez respectivo:

**"En el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el cual fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-835 de 2003, se encuentra la posibilidad de que la misma administración haga un análisis de fondo sobre las prestaciones económicas a cargo del tesoro público en donde se presenten indicios (serios) sobre un reconocimiento indebido.** La mencionada sentencia reconoce la facultad para revisar los actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, la cual debe estar fundada en motivos reales, objetivos y trascendentes. Al respecto señaló dicha providencia:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. **Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular -o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona.** Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración" (Subraya fuera de texto). (...)

5.2. No obstante, esta misma Corporación, en sentencia T-567 de 2005 concluyó que **"no asiste fundamento constitucional alguno a la Administración para**



**suspender el pago de una pensión previamente reconocida** salvo las facultades explícitamente previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003. **Por fuera de cualquiera de las hipótesis de hecho previstas en las normas mencionadas, se necesita la autorización del juez respectivo** para válidamente suspender los pagos hacia el futuro. **Actuar de otro modo lleva a la Administración a incurrir en vías de hecho contrarias al artículo 29 Superior e inadmisibles en perspectiva constitucional"** (Subraya fuera de texto).

Por otro lado, la Corte Constitucional ha fijado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde la falta de pago de la mesada pensional se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente la pensión el único ingreso del jubilado, la ausencia prolongada de la prestación lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas. Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria, para que el juez de tutela de aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.

*"La Corte considera que **la protección especial que ordena la Constitución respecto de las personas de la tercera edad, no puede entenderse como el dejar cada mes en la incertidumbre a quienes adquirieron un derecho plenamente reconocido como es la pensión de jubilación o de vejez**, pues la consecución de recursos para el pago del derecho pensional es una responsabilidad que debe asumir y resolver exclusivamente el pagador y no debe ser cargado el incumplimiento al pensionado, quien en últimas resulta siendo el perjudicado con la mora consecutiva que violenta su derecho fundamental al mínimo vital."*

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta."*

### **El destinatario de la petición debe:**

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.



- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

### **DEL NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19**

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."***

### **EL CASO EN CONCRETO.**

#### **En cuanto al requisito de subsidiariedad**

Toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad para proceder a su análisis.



Respecto de los demás derechos invocados, debe decir el despacho que si bien en lo que al derecho a la salud se refiere no obra a folios prueba alguna que acredite que el accionante tiene alguna afección de salud que requiera tratamiento médico urgente, ni acredita que le haya sido negado algún servicio de salud, lo cierto es que, respecto al derecho a la seguridad social, el hecho mismo del impago de las mesadas pensionales genera el perjuicio irremediable que exigen la norma y la jurisprudencia para dar trámite a la presente acción, en consecuencia, se encuentra cumplido a cabalidad dicho requisito.

### **En cuanto al requisito de inmediatez**

Frente a este aspecto debe decir el despacho que lo que se observa en la situación fáctica planteada, es que, si bien las mesadas dejaron de pagarse en marzo de 2020, lo cierto es que dicha situación ha perdurado en el tiempo, al punto que, de acuerdo con lo relatado por el accionante, a la fecha de interposición de la presente acción, no ha podido acceder a sus mesadas pensionales, lo que perfectamente puede considerarse un perjuicio irremediable, en consecuencia, la presente acción cumple igualmente con este requisito de procedibilidad.

### **De los derechos invocados**

Para resolver al respecto, el despacho analizó a fondo el escrito de tutela y la documental allegada, encontrando que:

1. El señor GONZÁLEZ SAAVEDRA nació el 28 de junio de 1946, es decir que cuenta actualmente con 74 años.
2. El accionante dejó de cobrar las mesadas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2020, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, con ocasión a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión del Covid 19.
3. La presente acción fue iniciada por Cristian González, hijo del accionante, en calidad de agente oficioso.
4. Menciona el escrito de tutela que las mesadas pensionales reclamadas constituyen una porción de los ingresos del accionante que está destinada a la financiación de sus necesidades básicas, como lo es la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, no obstante, no se menciona cuál es la otra u otras fuentes de ingresos, ni a cuánto ascienden.
5. El certificado de devengados y deducidos expedido por Colpensiones para el año 2020, certifica que la mesada pensional del accionante asciende a la suma de \$1.562.828.
6. El accionante aduce en el relato de los hechos, que la suspensión en el pago de los aportes a salud por parte de Colpensiones generó la interrupción de tratamientos médicos al accionante, no obstante, no obra folios prueba siquiera sumaria de que el accionante padezca alguna enfermedad o se encuentre en tratamiento médico por determinada situación de salud.



7. Tampoco obra a folios prueba de que alguno de los servicios de salud le hayan sido negados por parte de Nueva EPS con fundamento en la mora en el pago de los aportes.
8. Es de público conocimiento que con ocasión del COVID 19, el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 de 2020 decretó el Aislamiento Preventivo Obligatorio, decisión que se prolongó en el tiempo y en especial para las personas de la tercera edad.
9. El 11 de diciembre de 2020 el accionante eleva petición ante Colpensiones a efecto de que le sean canceladas dichas mesadas pensionales.
10. A la fecha no hay respuesta de Colpensiones a la petición del accionante ni a la presente acción.

De lo anterior se deduce que no se encuentra demostrado que el derecho fundamental a la salud del accionante haya sido vulnerado, pues, como se mencionó precedentemente, no obra en el expediente documental u otra prueba que lleve al despacho a deducir que el accionante tiene una determinada condición de salud que haya o esté requiriendo tratamiento médico especial y éste se haya interrumpido o negado por Nueva EPS con ocasión al impago de los aportes a salud por parte de la accionada.

Por su parte, en lo que a la seguridad social respecta, no avizora el despacho vulneración alguna de parte de la accionada, toda vez que, de acuerdo con el certificado de devengados y deducidos expedido por Colpensiones y allegado por la parte actora, la accionada realizó los pagos y fue el accionante, quien no acudió a cobrarlos, situación esta que está claramente aceptada en el escrito de tutela.

Ahora bien, si bien el Gobierno Nacional decretó el Aislamiento Preventivo, también estableció alternativas para que los pensionados pudiesen reclamar sus mesadas pensionales a través de terceros, en el Decreto 582 de 2020, artículo 4 que establece:

***“ARTÍCULO 4. Requisitos para el pago de mesadas pensionales y asignaciones de retiro por medio de terceros autorizados. Modificar temporal y parcialmente los artículos 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público, por parte del pensionado mayor de setenta (70) años.*”**

*En su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado y documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera ponga a su disposición, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre realice el cobro de la mesada pensional (...).”*

Así las cosas, y toda vez que esta medida, al igual que todas las que ha tomado el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid 19, han sido ampliamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

divulgadas por los medios de comunicación, mal haría el despacho en conculcar responsabilidad alguna a la administradora por la falta de cobro por parte del accionante de sus mesadas pensionales, máxime cuando, para la presente acción actúa a través de un agente oficioso que bien habría podido en su momento, ser el tercero autorizado para reclamar las mesadas pensionales de su progenitor, en especial si, como lo menciona en el escrito de tutela, las mismas constituyen una porción de los ingresos del accionante que está destinada a la financiación de sus necesidades básicas.

En consecuencia, no encuentra el despacho vulneración alguna por parte de Colpensiones al derecho fundamental del accionante a la seguridad social por cuanto, pese a las medidas de Aislamiento Preventivo, contaba con otros mecanismos para cobrar las mesadas reclamadas y sólo hasta diciembre de 2020 acudió ante la entidad reclamando las mismas, de lo que bien podría deducirse, no son necesarias para suplir su mínimo vital.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición, debe el despacho mencionar que toda vez que el mismo fue impetrado el 11 de diciembre de 2020 y en la constancia de recibido emitida por Colpensiones se le manifestó al accionante que el mismo sería resuelto en 15 días hábiles, esto es el 2 de enero de 2021, lo cierto es que a la fecha el accionante no cuenta con una respuesta de la accionada, en consecuencia, es evidente que Colpensiones ha vulnerado el derecho de petición del accionante, máxime cuando durante el curso de la presente acción tampoco ha allegado respuesta alguna.

Así las cosas, procederá el despacho a negar la tutela de los derechos fundamentales del accionante a la salud y la seguridad social por falta de vulneración a los mismos, y tutelaré el derecho de petición ordenando a la accionada dar respuesta al mismo en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del accionante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JAIME MIGUEL GONZÁLEA SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.405, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo cada uno de los aspectos mencionados en la petición elevada por el accionante el 11 de diciembre de 2020 mediante la cual solicita la restitución de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2020, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre del mismo año, el pago de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los aportes a salud de diciembre de 2020 y enero de 2021, y el cambio de estado de "suspendido" a "activo" en el sistema de gestión pensional.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZAFALA**  
**JUEZ**